



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-184/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: ALMA
XANTI GONZÁLEZ GERÓN Y
DANIEL RUIZ GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Edwin Vásquez Nazario¹ ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,² ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El promovente impugna la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el procedimiento especial sancionador PES/21/2023 que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes

¹ En adelante se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² Posteriormente se le podrá referir como PRI por sus siglas.

³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

los actos anticipados de precampaña y campaña, denunciados por el promovente atribuidos a Luis Alfonso Silva Romo,⁴ diputado local por MORENA; y, en consecuencia, tuvo por no acreditada la culpa *in vigilando* atribuida a dicho partido político.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
I. Pretensión y agravios.....	10
II. Análisis de la controversia.....	10
RESUELVE.....	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada.

Esto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, porque el tribunal responsable sí sustentó su determinación en los preceptos jurídicos necesarios, pertinentes y aplicables al caso; además realizó un estudio exhaustivo de los elementos de prueba contenidos en autos, de los cuales, se comparte la conclusión de que no existen elementos suficientes que acrediten el elemento subjetivo en la propaganda que denunció, por lo tanto, fue correcto que

⁴ En adelante se le podrá referir como denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

declarara la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de proceso electoral ordinario 2023-2024.**⁵ El ocho de septiembre de dos mil veintitrés,⁶ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁷ declaró formalmente el inicio del proceso electoral en el que se elegirán diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos de Oaxaca.

2. **Periodo de precampaña y campaña.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General del IEEPCO aprobó el calendario electoral del proceso ordinario 2023-2024, en el que determinó que el periodo de precampaña para diputaciones sería del dieciséis de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro; mientras que para concejalías a los ayuntamientos sería del veintidós de enero al diez de febrero.

Y por cuanto hace al periodo de campaña para diputaciones sería del veinte de abril al veintinueve de junio de dos mil

⁵ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GDECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁶ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como IEEPCO por sus siglas.

veinticuatro; y para concejalías sería del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

3. **Denuncia.** El diez de octubre el partido actor presentó ante el IEEPCO recurso de queja en contra del aquí denunciado por probables actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible culpa *in vigilando* atribuida al partido político MORENA.

4. El procedimiento se radicó con la clave de expediente **CQDPCE/CA/67/2023**.

5. **Reencauzamiento.** El seis de noviembre, se reencauzó el expediente **CQDPCE/CA/67/2023** a **CQDPCE/PES/27/2023**, así como se tuvo por admitido el asunto.

6. **Audiencia y remisión al TEEO.** El cuatro de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del mencionado procedimiento, por lo que, el seis inmediato, el IEEPCO acordó tener por cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

7. **Integración del Procedimiento Especial Sancionador.**⁸ El ocho de diciembre, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual recibió el expediente referido en el punto que antecede e integró el expediente del PES.

8. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **PES/21/2023** del índice del Tribunal local.

⁸ En adelante PES por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

9. **Sentencia impugnada.**⁹ El quince de diciembre, el TEEO declaró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada al no quedar acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña, en vía de consecuencia, determinó que no se acreditó que MORENA faltó a su deber de cuidado.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

Presentación de la demanda. El veintidós de diciembre, Edwin Vásquez Nazario, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEPCO presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

10. **Recepción y turno.** El veintinueve de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-184/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no

⁹ Consultable en la foja 796 a la 804 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un procedimiento especial sancionador, relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a un diputado local del Congreso del Estado de Oaxaca, y; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley

¹¹ También se le podrá mencionar como Constitución general o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

15. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.¹³

16. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley general de medios, por las razones siguientes:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma

¹² En adelante, podrá citarse como Ley general de medios.

¹³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

autógrafo de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

19. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el quince de diciembre y se notificó al actor el dieciocho siguiente;¹⁵ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre. De ahí que, si la demanda se presentó el veintidós de diciembre, es evidente que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve es la parte denunciante en la instancia local, además que la calidad le fue reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

21. Asimismo, aduce que la resolución impugnada le genera diversos agravios.¹⁶

22. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁵ Constancias de notificación visibles a foja 821 y 822 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

23. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida.

24. Lo anterior se corrobora con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁷ la cual en su artículo 25 prevé que las sentencias emitidas por el Tribunal local serán definitivas.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

25. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y con plenitud de jurisdicción analice las actuaciones efectuadas en el procedimiento especial sancionador y declare la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña que denunció e imponga las sanciones que resulten aplicables.

26. La causa de pedir la hace consistir, esencialmente, en que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, así como, que el TEEO incumplió con el principio de exhaustividad, pues a su consideración incurrió en una indebida valoración de todos los elementos probatorios que obran en el expediente.

27. Con base en lo anterior, esta Sala Regional analizará si la determinación del Tribunal local fue ajustada a derecho o no;

¹⁷ En adelante se le podrá referir como Ley de medios local.

sin que ello le cause afectación jurídica alguna a la parte actora, pues lo relevante es que haga el análisis de todos sus argumentos.¹⁸

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos de la parte actora

28. Al respecto la parte actora señala que la sentencia controvertida está indebidamente motivada porque la autoridad responsable se limitó a citar de manera general una serie de disposiciones legales y criterios de la Sala Superior del TEPJF, que a su consideración eran aplicables al caso en concreto y, posteriormente, de manera genérica y sin la debida motivación, en el capítulo 6, denominado “**ESTUDIO DE FONDO**” realizó un análisis deficiente de los hechos denunciados y de los medios de prueba que ofreció y que obran en el expediente.

29. En ese sentido, el partido actor sostiene que el TEEO al analizar el elemento subjetivo, únicamente hizo referencia a los actos anticipados de **precampaña**, omitiendo realizar pronunciamiento alguno respecto de los actos anticipados de **campaña**, y si bien citó la jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL”, lo cierto es que omitió considerar el criterio completo de la Sala Superior, pues

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

también se ha sostenido que para la actualización del elemento subjetivo se debe tomar en cuenta, la trascendencia que las manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía, el análisis del contexto integral del mensaje, si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa, es decir se debe realizar un análisis del contexto integral con la finalidad de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral expreso o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

30. En razón de lo anterior, la parte actora sostiene que sí se acredita el elemento subjetivo de la propaganda que denunció, pues incluso el propio TEEO advirtió y certificó la existencia de los espectaculares denunciados, así como la publicidad colocada en los vehículos del transporte público con los cuales el denunciado posicionó su nombre e imagen fuera de los tiempos de precampaña y campaña, e incluso ostentando el cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

31. Sobre ese mismo tema refiere que la autoridad electoral ya tenía conocimiento que adicionalmente había denunciado la existencia de otros tres espectaculares, los cuales fueron certificados por la misma oficialía electoral del IEEPCO con el mismo contenido colocados de manera estratégica por toda la ciudad, lo cual evidencia que se trata de una estrategia sistemática, planeada y premeditada para posicionar el nombre y la imagen del denunciado, destacando su cargo como servidor público.

32. Además, refiere que el Tribunal local se limitó a señalar la existencia de los espectaculares sin precisar cuanta publicidad fue colocada en los diferentes puntos de la ciudad, aunado a que no analizó el contenido de las actas circunstanciadas realizadas por la oficialía electoral del IEEPCO, pues de haberlas considerado se hubiera percatado que en la descripción se asentaron elementos tales como la imagen del denunciado, su nombre y de manera preponderante el cargo que ostenta, además de la leyenda: “*Juntos transformemos Oaxaca*” lo que a su consideración sí constituye un llamado a la ciudadanía en general.

33. Asimismo, expone que el TEEO estudió de manera vaga y genérica los hechos denunciados, pues incluso la autoridad responsable advierte que no estuvo en posibilidad de analizar lo relativo al presunto uso de recursos públicos que denunció en la instancia administrativa, ni contempló que la investigación no fue del todo diligente, pues a su juicio, el IEEPCO debió indagar a fondo respecto de las personas físicas y morales que intervinieron en la contratación e instalación de los espectaculares y adheribles, así como en la entrevista en donde el denunciado expresó su voluntad de contender en el proceso electoral vigente.

34. El partido actor señala que el TEEO omitió valorar y analizar el contexto en el que se dieron los hechos, pues no consideró la existencia de nueva propaganda similar a la denunciada, la cual fue colocada con el pretexto de difundir el informe de actividades del denunciado, en la que aparecía su imagen, su nombre, así como la leyenda “PREPARADO PARA



TRANSFORMAR OAXACA”, la cual resulta ser similar a la diversa “JUNTOS TRANSFORMEMOS OAXACA” utilizada en los actos denunciados.

35. Aunado a lo anterior, sostiene que el TEEO únicamente refiere que del análisis de los elementos de los espectaculares así como de las publicaciones en su modalidad urbana se utilizó la misma imagen promocional sin advertir que no solamente era la imagen del denunciado, pues además, se difundió su nombre y su cargo el cual aparecía de manera preponderante en la publicidad denunciada, circunstancia que puso en riesgo el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la neutralidad con la que deben de conducirse los servidores públicos, aunado a que tal publicidad se realizó incluso fuera del distrito por el cual resultó electo el denunciado.

36. Asimismo, el partido recurrente menciona que, respecto a la culpa *in vigilando* atribuida a MORENA la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo ni aportó mayores elementos debido a que declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado.

37. Lo anterior, pues a su consideración el tribunal local debió exponer razonamientos lógicos jurídicos que justificaran la falta de responsabilidad de MORENA, así como analizar las contestaciones que dio dentro del procedimiento, pues el denunciado, es militante y un reconocido integrante de sus filas, quien incluso forma parte de su grupo parlamentario local; situación que aprovechó al ocupar el color y la palabra “transformar”.

38. Aunado a lo anterior, considera que el TEEO inadvirtió que el denunciado ha sido registrado como aspirante a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que se encuentra participando en el proceso interno de MORENA, por lo que éste debe ser sancionado junto con su militante.

39. Respecto a la temporalidad, afirma que el tribunal responsable no consideró que, si la edición de la referida revista fue desde el mes de julio de dos mil veintitrés, es justo a partir de esa fecha y hasta el mes de octubre de ese año, que se difundió y publicitó la imagen y el nombre del denunciado, es decir, durante casi cinco meses el denunciado se estuvo promoviendo de manera sistemática.

40. Máxime que tampoco tomó en cuenta que el denunciado, en su calidad de diputado local nunca se deslindó de tales espectaculares y adheribles, sino que, por el contrario, aseveró que tales acciones no le perjudicaban, cuando se encontraba acreditado que toda la propaganda instalada tenía el carácter de irregular, es decir, sin permiso alguno que permitiera su permanencia.

41. Debido a todo lo anterior, el actor sostiene que la responsable debió concatenar todas y cada una de las pruebas e indicios contenidos en la narración de hechos y documentales derivadas de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, para efecto de acreditar las conductas denunciadas.

b. Postura de esta Sala Regional



42. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos son **infundados** y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión en atención a lo siguiente:

Marco normativo

- **Motivación y fundamentación**

43. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

44. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

45. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

46. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁹

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época,

47. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁰

48. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

49. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

50. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



51. En ese sentido, quien alegue tal circunstancia, deberá señalar con precisión la razón por la cual considera que existe una incorrecta fundamentación y motivación.

- **Principio de exhaustividad**

52. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas deben dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

53. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, se debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

54. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

55. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

56. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un

medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación ante los plazos fatales previstos en la ley para las etapas y la realización de los actos que componen el proceso electoral.

57. Lo anterior, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.²¹

58. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes, los cuales deben constituir la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe imperar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Caso concreto

59. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **infundados**, pues la autoridad responsable fundó y motivó su decisión en los preceptos jurídicos que consideró pertinentes para el análisis de la controversia planteada, aunado a que expuso los argumentos necesarios para determinar que eran inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

Luis Alfonso Silva Romo, en su calidad de diputado local del Congreso del Estado de Oaxaca y al partido político MORENA, lo que a juicio de esta Sala Regional resulta correcto por las razones que se exponen a continuación.

60. En el caso, se advierte que el partido actor denunció a Luis Alfonso Silva Romo por la presunta colocación de publicidad en espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como en camiones urbanos de diversas compañías de la referida ciudad, y a MORENA por faltar a su deber de cuidado, pues a su juicio los hechos denunciados actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña.

61. En razón de lo anterior, en la sentencia controvertida el TEEO, previo al análisis del fondo de la controversia, fijó un apartado respecto a la presunción de inocencia en el que esencialmente determinó que la responsabilidad no se presume, si no que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello con base en el principio tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, el cual opera a favor del denunciado.

62. Aunado a lo anterior, refirió que tratándose de procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba corresponde al denunciante.

63. Acto seguido, en el estudio de fondo señaló que en el caso concreto el tema a resolver era si los hechos atribuidos al denunciado, consistentes en la difusión de su imagen mediante espectaculares colocados en la vía pública, así como en su

modalidad “urbana” constituían actos anticipados de precampaña y campaña, y si MORENA faltó a su deber de cuidado respecto de las conductas denunciadas.

64. Relativo a la fundamentación, el TEEO sustentó su resolución en los artículos los artículos 2, fracciones I y II; 196 al 200, 304 y 306, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,²² así como los artículos 7, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, 2, incisos a) y b); así como en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”, y en las resoluciones SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 .

65. Asimismo, precisó que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas; mientras que los actos de precampaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso hasta el plazo legal establecido para el inicio de las precampañas, siempre y cuando contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido o bien expresiones donde se solicite cualquier tipo

²² En adelante Ley de Instituciones local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna precandidatura, candidatura o partido político.

66. Aunado a que, en la normativa, se indicaban las directrices a las cuales deben ajustarse las candidaturas en la realización de actos de precampaña y campaña, así como, que los actos anticipados de ese tipo son considerados como una infracción de los partidos políticos.

67. Posteriormente, expuso que la Sala Superior estableció que para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña se deben considerar dos aspectos:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que la autoridad debe de considerar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña, tales como: el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo.

68. Explicó que, el elemento personal se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas.

69. Que el elemento temporal se refiere al periodo en que tiene lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña.

70. Y por lo que hace al elemento subjetivo, explicó que es el relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el

mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

71. Así, determinó que en el caso concreto era un hecho reconocido por las partes “La existencia de los espectaculares en vía pública, así como de los espectaculares en modalidad urbana”, por lo que resultaba innecesaria su acreditación de conformidad con lo previsto en el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones local.

72. Acto seguido, procedió al análisis de los actos denunciados bajo las directrices de los elementos previstos por la Sala Superior.

73. Así, el Tribunal local expuso que se acreditaba el elemento personal, toda vez que el denunciado reconoció mediante diversas entrevistas sus aspiraciones para contender a la candidatura por la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, sin que lo haya controvertido.

74. Respecto del elemento temporal, también determinó que se configuraba, pues el periodo de precampañas del actual proceso electoral local para concejalías comprende del veintidós de enero al diez de febrero del año en curso, y que si bien los espectaculares objeto de la denuncia presentada el diez de octubre de dos mil veintitrés, ya no se encontraban en los lugares señalados, existía en autos copia certificada del acta número 123, relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/035/2023 de quince de setiembre del mismo año, en la que a petición del ahora actor de manera previa a la presentación de su queja, personal de la oficialía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

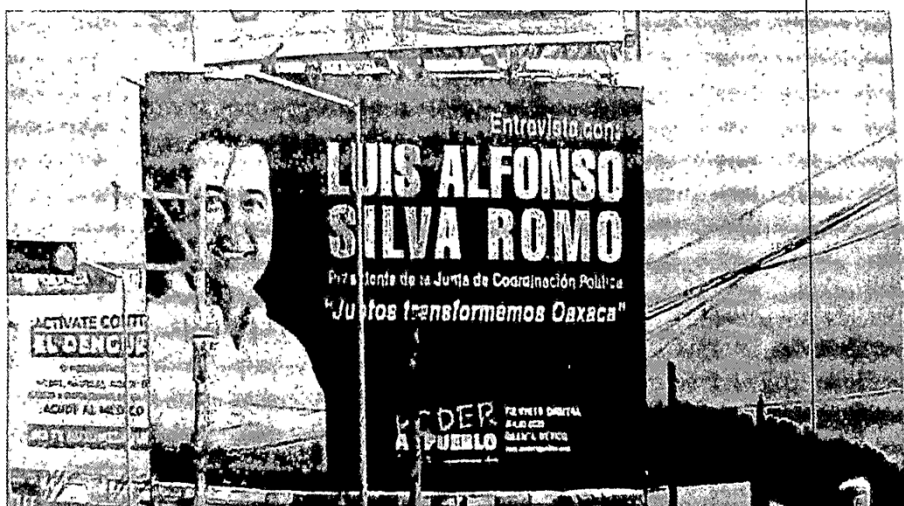
electoral del IEEPCO, constató la publicación de diversos espectaculares, los cuales eran coincidentes con los que eran objeto de la denuncia.

75. Por cuanto hace a dicho elemento, concluyó que los espectaculares colocados en la vía pública fueron instalados durante el proceso electoral local y aproximadamente cinco meses antes del inicio del periodo de las precampañas.

76. El TEEO además precisó que si bien el quince de octubre de dos mil veintitrés, al realizar una diligencia de investigación el personal de la oficialía electoral del IEEPCO no logró captar algún vehículo de motor con las características aportadas por el denunciante, sin embargo, las pruebas serian consideradas dado que la imagen difundida en los espectaculares era coincidente con la que fue colocada en los vehículos de motor.

77. Finalmente, respecto del elemento subjetivo, una vez realizado el análisis de la propaganda denunciada consideró que este no se acreditaba.

78. En el caso resulta pertinente insertar la propaganda denunciada:



79. Para arribar a dicha conclusión la autoridad responsable, realizó la descripción de la propaganda, en los términos siguientes: se advierte la frase “Entrevista con:”, seguido del nombre del denunciado “LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, su imagen está sobre un fondo color guinda y los textos “Presidente de la Junta de Coordinación Política” y “Juntos transformemos Oaxaca”. Al final de la imagen se advierte “PODER AL PUEBLO” “REVISTA DIGITAL JULIO 2023 OAXACA, MÉXICO”.

80. Además, precisó que en **todos los espectaculares**, así como en **las publicaciones en su modalidad “urbana”** se utilizó las misma imagen promocional.

81. En ese sentido, el TEEO razonó que del análisis de las imágenes de los actos denunciados, si bien dicha propaganda contenía el nombre y fotografía del denunciado, en la misma no se advertía expresamente la presentación de una plataforma electoral, o la solicitud de voto a favor de un partido o



precandidato, ni tampoco promovía el rechazo de alguna opción política.

82. Así, el Tribunal responsable estimó que no se acreditaba en su totalidad los tres elementos esenciales, ya que no se acreditó que el acto tuviera un llamamiento al voto o equivalencia funcional, por tanto, declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.

83. Además, de que tampoco se hacía referencia al cargo al que aspira o que haya expuesto el nombre o logotipo de algún partido político, o en su caso haya solicitado expresamente el apoyo de los militantes de un partido.

84. Aunado a que de la propaganda denunciada no se advertía que el citado funcionario de manera explícita haya solicitado algún tipo de apoyo a su favor, pues únicamente se observaba una fotografía seguida de las referidas expresiones, lo que a su consideración resultaba ser contenido de tipo ciudadano, más no político, y tampoco era posible observar un equivalente funcional, pues si bien el denunciado manifestó aspiraciones para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, lo cierto es que ello fue un acto de carácter espontáneo que se dio dentro del contexto de una entrevista en la que ejerció su derecho a la libre expresión, para robustecer dicha conclusión citó las jurisprudencias 4/2018 y 11/2008.²³

²³ Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas

85. Por dichas razones, concluyó que ante la falta de elementos para acreditar que los espectaculares denunciados hayan tenido un fin electoral pues de ellos no fue posible advertir un llamado expreso al voto o un equivalente funcional para generar convicción de que la propaganda denunciada tuviera fines electorales, por lo tanto, al no acreditarse el elemento subjetivo o equivalente funcional declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

86. De lo expuesto, contrario a lo señalado por el promovente, la autoridad responsable expuso las razones particulares por las cuales consideró que no se acreditó el elemento subjetivo relativo a que no existe un llamado expreso al voto o en su caso la publicación de plataformas electorales.

87. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable, de manera correcta sustentó su determinación en los preceptos jurídicos pertinentes y aplicables al caso, aunado a que expuso los argumentos necesarios y suficientes para concluir que eran inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña que denunció el promovente.

88. En efecto, invocó los preceptos relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña a fin de establecer lo que se entiende por tales actos y la temporalidad en que estos pueden ocurrir, así como las conductas que son sancionables en tratándose de los referidos actos, además como sustento de su determinación citó los criterios establecidos por la Sala

20 y 2, respectivamente, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

Superior de este Tribunal Electoral, relativos a los actos anticipados de precampaña o campaña a fin de establecer los parámetros de análisis de tales actos.

89. Aunado a que, se comparte lo razonado por la responsable en el sentido que, si bien los elementos personal y temporal se tuvieron por acreditados en razón de que el denunciado reconoció sus aspiraciones para contender por una candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, y los espectaculares fueron colocados durante el periodo electoral local y aproximadamente cinco meses antes del periodo de las precampañas, el elemento subjetivo no se encuentra acreditado.

90. Ello, pues de la descripción de la propaganda, en efecto se advierten los elementos siguientes: “Entrevista con:”, seguido del nombre del denunciado “LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, su imagen esta sobre un fondo color guinda y los textos “Presidente de la Junta de Coordinación Política” haciendo referencia a su cargo y “Juntos transformemos Oaxaca”, así como “PODER AL PUEBLO” “REVISTA DIGITAL JULIO 2023 OAXACA, MÉXICO”.

91. Sin embargo, este órgano colegiado considera que tal y como lo razonó la responsable no se advierten expresiones o llamamientos expresos al voto, no se difunde o presenta una plataforma electoral, ni se formula solicitud de voto a favor de un partido o precandidato, o bien el rechazo de alguna opción política.

92. En esa tesitura, como lo sostuvo el Tribunal responsable, no se acredita la totalidad de los elementos, puesto que las señaladas expresiones tampoco pueden considerarse como alguna equivalencia funcional que actualice el referido elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.

93. Tampoco se evidencia algún otro elemento del que se pueda desprender que en efecto se trató de propaganda político-electoral, como pudieran ser el cargo al que se aspira, el nombre o logotipo de algún partido político.

94. De ahí que contrario a lo señalado por el partido actor, en consideración de esta Sala la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

95. Aunado a lo anterior, de igual manera, carece de razón el inconforme al aseverar que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad porque dejó de considerar que existían otros anuncios espectaculares en los que de igual forma aparecía la imagen, el nombre y el cargo del sujeto denunciado, ahora con motivo de su informe de labores.

96. Esto, toda vez que el inconforme parte de la premisa incorrecta de considerar que con tales anuncios se acreditaba el elemento subjetivo dadas las características de dichos anuncios espectaculares, por lo que resulta visible que el inconforme pasa por alto que dichos anuncios no fueron motivo de la denuncia, por tanto, no podían ser motivo de análisis para determinar la responsabilidad del sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

97. Tampoco le asiste la razón al promovente cuando afirma que la frase utilizada en los espectaculares denunciados “Juntos Transformemos Oaxaca”, tiene como finalidad hacer un llamado a la ciudadanía en general, ello debido a que el denunciado también es servidor público, y actualmente ejerce el cargo de diputado local del distrito 14, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, de Juárez.

98. Lo anterior debido a que, es lógico y razonable que puede estar haciendo alusión al trabajo en conjunto con la ciudadanía, pues al ejercer el cargo de diputado local, el trabajo en beneficio de la población es justo el fin para el cual fue votado. En ese sentido, la simple expresión de la palabra “**transformemos**” o “**transformar**” resulta insuficiente para concluir de forma indudable que está tratando de solicitar de manera expresa el apoyo ciudadano.

99. Por otro lado, también resulta inexacto lo afirmado por el partido actor respecto a que el Tribunal local no consideró la omisión del denunciado de realizar el deslinde de toda la publicidad denunciada, pues, contrario a su pretensión, de ello no puede considerarse como el reconocimiento de la existencia de una conducta ilícita, por el contrario, al estimar que no existía acto irregular alguno y constatarse que en efecto los actos denunciados no constituyeron ninguna violación a la ley, tal deslinde deviene inexigible dado que no se acreditaron los actos de precampaña y campaña denunciados.

100. De igual forma, respecto a que el Tribunal no consideró que en su escrito inicial de queja también denunció el uso de recursos públicos, tampoco le asiste la razón a la parte actora

pues en la sentencia impugnada en el apartado de “CUESTIÓN PREVIA”, el TEEO precisó que la Comisión de Quejas y Denuncias únicamente emplazó por actos anticipados de precampaña y campaña, es decir omitió que el promovente también denunció el uso indebido de recursos públicos, por tal motivo a efecto de no hacer nugatorio su derecho ordenó remitir copias certificadas del escrito de queja con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral iniciara un nuevo procedimiento.

101. En ese sentido, el Tribunal local sí advirtió que el promovente también había denunciado el uso de recursos públicos, sin embargo, consideró que el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO no haya emplazado para tales efectos, no le impedía emitir la resolución correspondiente, pues incluso para efecto de salvaguardar el derecho del partido actor ordenó la remisión de copia de su escrito de demanda para que se iniciara un nuevo procedimiento.

102. No pasa inadvertido para este tribunal que el promovente expone que la propaganda denunciada surtió efectos en lugares que se encuentran fuera del distrito que representa el denunciado como diputado local, así como que se debió instruir el procedimiento especial sancionador con la participación de todos los involucrados en la contratación e instalación de la propaganda.

103. Sin embargo, tales aseveraciones resultan insuficientes, en razón de que al no acreditarse que la propaganda denunciada constituyera actos anticipados de precampaña y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-184/2023

campaña, y en consecuencia hubiera generado un posicionamiento del denunciado en la sociedad oaxaqueña, no resulta relevante si su ubicación se encontraba dentro o fuera de alguna demarcación territorial específica, o si los lugares en los que fueron ubicados corresponden al distrito para el cual fue electo el denunciado.

104. Por último, también resulta incorrecto lo referido por el partido actor en cuanto a que el TEEO no fundó ni motivó lo relativo a la culpa *in vigilando* de MORENA, ya que en la sentencia impugnada se limitó a citar que no se acreditaba en razón de que se había declarado inexistente la infracción atribuida al denunciado.

105. Ante esta instancia, el PRI esencialmente señala que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, sí se acreditaba la culpa *in vigilando* de MORENA, ya que existen en el expediente los elementos que la configuran.

106. Sin embargo, se considera correcta la determinación del TEEO pues al no haberse acreditado las infracciones denunciadas en contra de Luis Alfonso Silva Romo, debía desestimarse la responsabilidad imputada a MORENA (*culpa in vigilando*).

107. En el caso es preciso señalar que la culpa *in vigilando* se atribuye al partido político como consecuencia de que se acredite que alguno de sus militantes o simpatizantes incurrió en alguna conducta contraria a la normativa electoral, lo cual, se ve reflejado en la tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE

SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.²⁴

108. Por lo anterior, si el Tribunal local determinó que no se configuraba alguna infracción por parte del denunciado y en esta instancia se están confirmando las razones que sustentaron dicha decisión, no existe algún objeto sobre el cual pudiera hacerse el pronunciamiento correspondiente porque la conducta que originaría la imputabilidad del partido no se tuvo por acreditada.

109. En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por la parte actora, carece de sustento el planteamiento de la parte actora respecto a que este órgano jurisdiccional realice un estudio en plenitud de jurisdicción.

110. En atención a las razones expuestas lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²⁴ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

SX-JE-184/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.